



**NOTIFICACION POR AVISO.**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

**NOTIFICACION POR AVISO.**

Investigada: **GILBERTO PEÑA RAMOS.**

Proceso: PSA M 061 – 2018.


De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública del IDSN, se permite realizar notificación por AVISO del contenido en la Resolución No. 043 del 1 de Abril del 2018 emanada de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se ordena se profiere una decisión de primera instancia dentro del referido, decisión que se anexa a la presente notificación y se fija por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública del IDSN, y que la misma se tendrá surtida al día siguiente de vencido el termino de publicación en la página web del IDSN y de la desfijación de la cartela de la Subdirección de Salud Pública.

Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recurso de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, mismo que deberán ser formulados dentro de los días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011 CPACA.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Firma.

Fijación:  
Día 12 de Abril del 2019 Hora: 08:00 AM

Firma.   
Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.

Desfijación:  
Día 12 de Abril del 2019 Hora 18:00 PM.

Firma.  
Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.



# RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 15

000043 )  
San Juan de Pasto,

07 ABR 2019

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

## PAS M 061 – 2018.

LA SUBDIRECTORA (E) DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

### I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Casa de Salud Amazónica establecimiento ubicado en la Carrera 1 Casa 10ª B / Brasilia del Municipio de Ancuya, el pasado 8 de abril del 2016, se hizo el hallazgo de una serie de productos naturales y medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias lo que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 0141 del 8/04/2016, los productos farmacéuticos objeto de cautela administrativa fueron:

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA.	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO	PRESUNTA NORMA SANITARIA INFRINGIDA.
1	CHANCA PIEDRA	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	M88053 MSP	NO REPORTA	10-2016	2	SIN IDENTIFICACION CARECE DE LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
2	VITACEREBRI NA FRANCESA	JARABE	FRASCO X 360	NASFAR	RSAD981 35847	NO REPORTA	12-2018	10	SIN IDENTIFICACION CARECE DE LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
3	SANGRINOL AMAZONICO	JARABE	FRASCO X 500ML	PRODUCTOS NATURALES	RSEL013 2316	L0607170	06-2018	19	SIN IDENTIFICACION CARECE DE LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
4	PROSTASAN	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	NO REPORTA	L0234920	NO REPORTA	1	SIN IDENTIFICACION CARECE DE LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
5	SEXBULL	JARABE	FRASCO	LABORATORIOS L.	NO REPORTA	NO REPORTA	12-2016	1	SIN IDENTIFICACION CARECE DE LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
6	CIRCULIN	ELIXIR	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	1	SIN IDENTIFICACION	D 677/95 Art 2 Parágrafo

www.idsn.gov.co

Calle 15 No. 28 - 41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Commutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



idsnpage

@ENLAZATEID

Enlázate Nariño



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 15

									N CARECE DE LOTE	PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
7	RIÑOSAN	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	M11324 MSP	NO REPORTA	03-2017	1	SIN IDENTIFICACION CARECE DE LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
8	PROSTATOL	JARABE	FRASCO	PRODUCTOS NATURALES	M98652	NO REPORTA	10-2016	1	SIN IDENTIFICACION DE LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
9	B COMPLEX GRANULADO	GRANULADO	FRASCO	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	3	CARECE DE LOTE REGISTRO INVIMA Y FV	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2.
10	MILTIMAX	AMPOLLAS	FRASCO	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	2	CARECE DE LOTE REGISTRO INVIMA Y FV	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2.
11	MILTIMAX POLVO	POLVO	FRASCO	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	2	CARECE DE LOTE REGISTRO INVIMA Y FV	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2.
12	MULTICEREBRINA	AMPOLLAS	FRASCO	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	8	CARECE DE LOTE REGISTRO INVIMA Y FV	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2.
13	MENTHOLICE	GEL	TARRO	DEL MAR LABORA	NO REPORTA	1462	09-2016	4	CARECE DE REGISTRO INVIMA	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2.
14	PROSTASAN SIN PROS	CAPSULAS	FRASCO	INDUSTRIAS AMAZ	NO REPORTA	L0007818	12-2016	3	PRODUCTO PERUANO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal E. Art 77 Parágrafo 2.
15	HIGASAN	CAPSULAS	FRASCO X 100 CAPSULAS	PRODENZA LIFE	NO REPORTA	L0007818	12-2016	6	SIN REGISTRO INVIMA	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2.
16	HERBONATURAL	CAPSULAS	FRASCO X 100 CAPSULAS	PRODENZA LIFE	NO REPORTA	L0007817	12-2017	3	PRODUCTO PERUANO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 11 de 15

97	QUENOPODI O	SOBRE	POLVO	AURAMAR BOGOTA	2001N00 562	NO REPORTA	NO REPORTA	1	SIN IDENTIFICACIO N DE LOTE Y FV	PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2. D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
98	PARASITOL	SOBRE	POLVO	LA SALUD	1310-09	NO REPORTA	12-2016	2	SIN IDENTIFICACIO N DE LOTE Y FV	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.
99	PARASOTIBIL S	SOBRE	POLVO	ILEMAR	NO REPORTA	NO REPORTA	11-2015	1	VENCIDO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal E. Art 77 Parágrafo 2.
100	POLVO	SOBRE	POLVO	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA	1	SIN IDENTIFICACIO N CARECE DE LOTE Y REGISTRO SANITARIO INVIMA Y FV	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2.
101	PURGANTE HIGADOLAX	SOBRE	POLVO	NO REPORTA	REGISTR O SANITARI O EN TRAMITE	NO REPORTA	11-2015	1	SIN REGISTRO SANITARIO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2.
102	ABEJIN	POMADA	POMADA	NATURAL SAC	08-1369	NO REPORTA	2018	3	SIN LOTE MAL ALMACENADO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal E. Art 77 Parágrafo 2.
103	COCA MARIHUANA	POMADA	POMADA	NATURAL SAC	81369	NO REPORTA	2018	5	SIN LOTE MAL ALMACENADO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal E. Art 77 Parágrafo 2.
104	NOGADERM	FRASCO	LOCION FUNGICIDA	SAYAL	NO REPORTA	L0221011	12-2015	4	SIN IDENTIFICACIO N CARECE DE REGISTO SANITARIO INVIMA	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal G. Art 77 Parágrafo 2.
105	CULEBRINA	CREMA	POMADA	NATURAL	4652DSP	NO REPORTA	09-2017	6	SIN IDENTIFICACIO N DE LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Fraudulento Literal F. Art 77 Parágrafo 2.

e1

www.idsn.gov.co

Calle 15 No. 28 - 41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto, Nariño - Colombia  
 Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125



idsnpage  
 @ENLAZATEIDS  
 Enlázate Nariño

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD

**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 12 de 15

106	ETIQUETAS VITAPROMIL K	ETIQUET A						5	ETIQUETAS	N.A.
107	EMBASE VACIO	VACIO						5	FRASCOS VACIOS	N.A.
108	GERINGA 3ML	DISPOSIT IVO MEIDCO	DM	ETERNA	2013DM- 0001569 R1	141112	11-11- 2019	4	MAL ALMACENADO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal E. Art 77 Parágrafo 2.
109	GRASTRI PLUS	FRASCO	FRASCO X 500ML	NATURES PHARMA	NO REPORTA	GT2007	09-2017	1	FRACOS VACIO	N.A.
110	ALCACHOFA	FRASCO	FRASCO X 360ML	MAFLOZ	RSAM10 131845	L020813	12-2017	1	FRASCO VACIO	N.A.
111	TAPAS							17	TAPAS	N.A.

2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0232 del 17 de Agosto del 2018, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra del señor GILBERTO PEÑA RAMOS en su calidad de Propietario y Representante Legal del establecimiento comercial denominado Casa de la Salud Amazónica.
3. Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personalmente del auto de apertura y del pliego de cargos al investigado señor GILBERTO PEÑA RAMOS, la notificación se hizo por AVISO de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Mediante auto No. 0306 del 3 de Diciembre del 2018, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. 034 del 7 de Febrero del 2019, este despacho corrió traslado del concepto técnico emitido por la oficina de Medicamentos y Sustancias Potencialmente Tóxicas del IDSN.
6. Mediante auto No. 098 del 18 de Marzo del 2019, esta subdirección corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

**II. DE LAS PRUEBAS.**

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 0141 del 8/04/16, practicada en el establecimiento comercial la Casa de la Salud Amazónica.
- Concepto técnico emitido mediante oficio SSP-CM-18013320-18 del 21/12/18, por la doctora Adriana Marcela Samudio profesional universitaria adscrita a la Oficina de Medicamentos del IDSN.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.**

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa



# RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 13 de 15

anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta que no fue posible logra la comparecencia del indagado a esta investigación por lo cual no se pudo conocer sus explicaciones a los hechos objeto de investigación, privando a este despacho de tener una mayor claridad sobre los mismos.

Que las normas específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos fueron las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, que nos dice: **Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: **Producto Farmacéutico Alterado:** Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...) c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. (...) e) Cuando por su naturaleza no se encuentra almacenado o conservado con las debidas precauciones. **Producto Farmacéutico Fraudulento:** (...) (f) Con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado sin serlo. g) Cuando no este amparado con registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 **Ibidem señala:** **Parágrafo 1:** Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. **Parágrafo 2:** Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Con base en las disposiciones legales citadas a juicio de este despacho está plenamente establecida la infracción a las normas sanitarias, ya que del estudio del acta de incautación No. 0141 del 08/04/16, realizada en el establecimiento denominado la Casa de la Salud Amazónica, los productos naturales y medicamentos que se encontraron y que fueron objeto de cautela administrativa no cumplían con lo estipulado en los artículos 2 parágrafo de Producto Farmacéutico Alterado literal C y F, parágrafo de Producto Farmacéutico Fraudulento literales f y g, en concordancia con lo estipulado en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995; de ahí que se halla hecho necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad y la apertura de la presente indagación administrativa; y que de acuerdo a la naturaleza de las normas sanitarias que tiene un carácter preventivo estos productos en las condiciones que se encontraron pueden generar un DAÑO o PELIGRO a la salud y bienestar de la comunidad, ya que al tener productos farmacéuticos vencidos, mal almacenado, con la apariencia de un producto legítimo y sin registro invima, generan que no se conozcan sus condiciones de fabricación y si los mismos cuentan con la inocuidad y eficacia físico químicas que se requieren para su uso en humanos, además de que las consecuencias del uso de estos productos podrían ser adversa al perseguido, ya que al consumir medicamentos sin registro invima y al no estar autorizada su comercializadora por parte del Ente Nacional rector en esta materia, y de ahí que se haga necesario y recomendable tomar las medidas administrativas tendientes a evitar que estos hechos se sigan presentando con el fin de concientizar al indagado de su responsabilidad frente al manejo de esta clase de productos farmacéuticos y naturales que están destinados al consumo humano.

## DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de productos farmacéuticos y naturales que estaban vencidos, sin registro invima y en mal estado de almacenamiento y que algunos tenían la apariencia de un producto legítimo y oficialmente aprobado sin

81



www.idsn.gov.co



Instituto Departamental de Salud de Nariño

f idsnpage

@ENLAZATEIDSN

Entázate Nariño

Calle 15 No. 28 - 4T Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD  
Gobernación de Nariño



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 14 de 15

serlo tal como aparecen relacionados en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 0141 del 8/04/16, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de productos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter DOLOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de DOLO y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

### DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir hasta Diez Mil Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1 y 6 del artículo 50 Ibídem, i) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes*; toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de 60 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$1.378.910); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal C y G EN Concordancia con lo estipulado en el 77 parágrafos 1 y 2 que nos dice: Artículo 2º. 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...) c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. (...) e) Cuando por su naturaleza no se encuentra almacenado o conservado con las debidas precauciones. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) (f) Con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado sin serlo. g) Cuando no este amparado con registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos, por parte del señor GILBERTO PEÑA RAMOS identificado con C.C. No. 74.261.238, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento comercial denominado la CASA DE LA SALUD AMAZONICA y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 15 de 15

consistente en el pago de una multa equivalente a Sesenta (60) Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2016 equivalentes a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$1.378.910), por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberá ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor GILBERTO PEÑA RAMOS identificado con C.C. No. 74.261.238, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento comercial denominado la CASA DE LA SALUD AMAZONICA para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente al señor GILBERTO PEÑA RAMOS identificado con C.C. No. 74.261.238, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento comercial denominado la CASA DE LA SALUD AMAZONICA en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibidem.

**ARTICULO CUARTO:** informar del señor GILBERTO PEÑA RAMOS identificado con C.C. No. 74.261.238, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento comercial denominado la CASA DE LA SALUD AMAZONICA, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación de los medicamento objeto de imposición de medida de seguridad mediante acta No. 0141 del 8/04/16, y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto,

01 ABR 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Liliana Ortiz Coral*  
LILIANA ORTIZ CORAL.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	<i>[Firma]</i>
	Fecha:	

